



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*Gaceta del 24 de Setiembre.*

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Reales decretos.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado el Teniente General D. Juan de Zabala, Marqués de Sierra Bullones, del cargo de Director general de Caballería quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Juan de la Pezuela, Marqués de la Pezuela.

Vengo en nombrarle Director general de Caballería.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Real decreto.

De acuerdo con el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Inspector de distrito del Cuerpo de Telégrafos á D. Manuel Amandarro, Director de Seccion de primera clase más antiguo del mismo Cuerpo.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Real decreto.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Félix Martin Romero, Secretario general y Oficial que fué del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrarle Oficial mayor del propio Ministerio.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

### Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido modificar el programa general de la Facultad de Derecho en los términos que se expresan en las disposiciones siguientes:

1.ª Para ingresar en la Facultad de derecho, se requiere:

Primero. Ser Bachiller en Artes.

Segundo. Haber estudiado en la Facultad de Filosofía y Letras, Literatura general y española, Literatura clásica, griega y latina, Historia universal.

2.ª Los alumnos de ámbas Secciones de la Facultad de Derecho simultanearán con cualquiera de los dos primeros años de la Facultad la asignatura de Metafísica.

3.ª En el período de la licenciatura de la Seccion de Derecho civil y canónico se establecerá una asignatura de leccion diaria de ampliacion del Derecho civil romano y español.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1864.—Galiano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para evitar las dificultades que en el presente curso pudiera ofrecer la ejecucion de la Real orden de esta fecha en que se modifica el programa general de la Facultad de Derecho, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se dispensa el estudio de la metafísica á los alumnos que tengan cursado el primer año de la Facultad de Derecho.

2.ª Los alumnos del período de la licenciatura que no hayan cursado Literatura general y española, estudiarán en vez de esta asignatura la de ampliacion de Derecho civil romano y español.

3.ª Los Rectores encargarán el desempeño de la Cátedra de ampliacion de Derecho civil, romano y español á un Catedrático de la Facultad, el cual percibirá por este servicio la remuneracion anual de 8000 reales en la Universidad Central, y la de 6.000 en las demás.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1864.—Galiano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

*Gaceta del 30 de Setiembre.*

## PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

### Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Santiago Luis Dupuy, Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á 27 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Juan Cervero, cesante de igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á 27 de Setiembre

de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaz.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Reales decretos.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente General D. José de Orozco y Zúñiga; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. Eduardo Fernandez San Roman.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo D. Leoncio de Rubin y Oroña; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo D. Salvador de la Fuente Pita.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de las provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. Francisco Serrano Bedoya; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan general de las provincias vascongadas al Mariscal de Campo D. Antonio María Garrigó.

Dado en Palacio á 29 de Setiem-

bre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de Ingeniero general del Ejército al Teniente general D. Mariano Belestá y Gonzalez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Ingeniero general del Ejército al Teniente General D. Luciano Campuzano y Herrera.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Gaceta del 2 de Octubre.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Reales decretos.

Vengo en relevar del cargo de Director general del Cuerpo de Guardia Civil al Teniente General D. Goñaro de Quesada y Matheu; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Director general del Cuerpo de la Guardia Civil y Veterana al Teniente General D. Angel Garcia Loygorri, Conde de Vistahermosa.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo al mal estado de salud del Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guadel-Jelú,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Infantería; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.º de Octubre de 1864.—Está rubricado de la

Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente General D. Franciscce Lersundi.

Dado en Palacio á 1.º de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Real decreto.

Vengo en admitir la renuncia que, fundada en el estado de su salud, ha hecho D. Manuel Somoza y Cambero del cargo de Inspector primero administrativo de ferro-carriles; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

#### GOBIERNO

##### de la provincia de Zaragoza.

##### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

«Habiéndose ausentado de la villa de Rentería en la provincia de Guipúzcoa donde se hallaba bajo la vigilancia del Alcalde de la misma el desertor francés Juan Rausseau cuyas señas se espresan al márgen é ignorándose su actual residencia, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. adopte las disposiciones convenientes para la busca y captura del mencionado individuo y habido que sea disponga su remision á disposicion del Gobernador de la citada provincia de Guipúzcoa.—De Real orden lo digo á V. S. á los fines espresados.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial; encargando á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, dependientes de mi autoridad, la captura del citado desertor Juan Rausseau cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habido lo remitan á disposicion del señor Gobernador de la provincia de Guipúzcoa. Zaragoza

za, 8 de Octubre de 1864.—Sebastian García Pego.

##### Señas del desertor francés Juan Rausseau.

Edad 22 años; estatura 4, 57 metros; pelo castaño claro; ojos azules; nariz regular; barba poca; cara ovalada, y color sano.

El Ayuntamiento de la villa de Luna ha acordado proceder en pública subasta al arriendo de las yerbas de la dehesa llamada Paul de Montaral para la próxima temporada de invierno. El acto del remate tendrá lugar el dia 14 del mes de Octubre primero viniente, bajo el tipo de 5000 reales, y demás condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

#### SUBASTA

Por voluntad de sus propietarios se sacan á la venta mediante licitacion pública las fincas radicantes en el término jurisdiccional de la villa de Pina, que se indican á continuacion:

Una llamada la Viga, regable con las aguas sobrantes de la acequia de dicha villa, que con 17 cahizadas próximamente en campos de regadío inmediatos, que se venden con la misma, forman mas de 230 cahizadas de 16 cuartales de estension: Tiene dos casas nuevas de labor con buenas habitaciones, y contiene algunos miles de árboles de varias especies: su terreno es llano y de condiciones especiales para el recio de toda clase de ganados; y se halla inmediata al rio Ebro, á poca distancia del ferro carril en construccion de Zaragoza á Escatron.

Y una dehesa de muy buenos pastos denominada la Torraza, inmediato á la finca anterior, de cabida de 300 cahizadas, poco mas ó menos, tambien de 16 cuartales de estension que linda por un lado con la acequia de la referida villa de Pina.

Se subastarán ambas fincas el dia 13 del corriente mes de Octubre á las 14 de su mañana en esta ciudad y Notaría de D. Pablo Santandreu, calle de Cerdan núm. 8, bajo el tipo en alza de 360.000 rs. la primera y 86.000 rs. la segunda, pagaderos parte al contado y parte á plazos, y con sujecion á las demás condiciones, que con los títulos de dominio de ámbos prédios se hallan de manifiesto en la referida Notaría. Zaragoza 1.º de Octubre de 1864.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Hacienda pública de la provincia  
de Zaragoza.

No habiéndose presentado postor alguno en la subasta celebrada el 17 de Setiembre último para contratar la molturación de Sal con destino al alfolí de esta Capital y su partido, he dispuesto en cumplimiento á lo que se sirve ordenarme la Direccion general del ramo en 28 del mismo, se verificase nuevo remate el dia 13 del actual con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. Y para que llegue á conocimiento del público lo anuncio en este periódico y Gaceta de Madrid, advirtiéndole que en vez de los 2 rs. 12 céts. que para cada quintal sirvieron de tipo en la anterior, lo serán en esta 2 rs. 50 céts. Zaragoza 3 de Octubre de 1864.—Ramon Gonzalez.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública el servicio de molturación de la sal necesaria para el servicio del alfolí de Zaragoza y su partido.

1.ª El contrato se entenderá por cuatro años. Principiarán á contarse á los tres dias siguientes al en que se comunique oficialmente la aprobacion de él al que resulte contratista como mejor postor, y finirán en igual dia del año 1868.

2.ª Si durante ellos fuese desentancada la sal, no tendrá derecho á pedir indemnizacion alguna por el tiempo que le falte para cumplir aquel término.

3.ª La subasta se verificará el dia 15 del corriente mes de Octubre á las doce horas de su mañana ante el señor Gobernador civil de esta provincia en su despacho, asistiendo al acto el Administrador principal de Hacienda pública que suscribe, promotor fiscal y escribano de Hacienda.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que al final aparecerá; y se considerarán como no hechas las que no vayan acompañadas de la oportuna carta de pago, que acredite haber consignado en la Tesorería la suma de 4000 reales vellón.

5.ª Si entre las proposiciones que se hicieren resultasen dos ó mas iguales, se abrirá entre los autores de estas nuevas licitacion por espacio de 20 minutos, considerándose adjudicado el remate al que en ese tiempo ofreciese hacer la moltura por menor cantidad.

6.ª Terminada la subasta se devolverán los depósitos á los interesados cuyas proposiciones hubiesen quedado desechadas, continuando subsistente sin poder retirarlo el de aquel á cuyo favor se hubiese adjudicado el remate, hasta que aprobado por la Direccion general de rentas estancadas, otorgue la correspondiente escritura de fianza, á no ser que la superioridad desestime aquel, en cuyo caso podrá tambien retirarlo.

7.ª Si despues de aprobado por la Direccion se negase el rematante aprestar fianza y otorgar la escritura, perderá el derecho á la devolucion de los 4,000 rs. que habrá depositado para tomar parte en la subasta, anunciándose en tal caso un nuevo remate á perjuicio suyo, con sujecion á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.ª No se admitiran las proposicio-

nes que escedan de 2 rs. 50 céts. que como tipo máximo se fija á la molturación de cada quintal de Sal.

9.ª La cantidad en que sea contratada la moltura, la percibirá el contratista por el número de quintales que se espendan mensualmente con aquel recargo, es decir, que al final de cada mes, recibirá el importe de la Hacienda, de aquellos que hubiese vendido molida en el mismo.

10. El contratista recibirá en el almacén de esta capital de la provincia, por quintales castellanos pesados á su presencia ó de persona que legalmente le sepreente, las partidas de Sal de piedra que á juicio de la Administracion convenga molturar para que no falte surtido al público; y de cuenta del mismo será tener los enseres necesarios limpios y bien acondicionados para el recibo, conduccion y entrega, así como el pago de los derechos de subasta, otorgamiento de escritura, y copia de esta que ha de obrar en la oficina.

11. Sin haber devuelto una partida de sal no recibirá otra del almacén y cada partida que reciba la ha de entregar molturada á los tres dias siguientes sino escediese de 200 quintales; á los cinco si escediere de y no pasase de 300, y á los seis si escediere de esta cantidad y no pasase de 400.

12. Si faltara el contratista á la condicion anterior y no hubiese surtido de sal molida, podrá la administracion hacer la moltura por cuenta y riesgo del mismo, así como suspenderle el pago de lo que de antemano tenga entregado para pagar con su importe á la persona á quien la dependencia hubiese confiado la moltura é indemnizacion de todo perjuicio que á la Hacienda se le hubiese originado por su falta.

13. La Administracion principal, con presencia de los datos que manifiesten la sal que hubiese dejado de espenderse por no haber molturado el contratista la cantidad necesaria para la demanda pública, será quien aprecie los perjuicios, y sea cual fuere la cantidad de ellos, habrá de pasar por ellos, indemnizándose la Hacienda con la retencion de sus créditos y fianza, que volverá despues á completar.

14. El contratista no tendrá derecho á ninguna clase de abono por mermas en la molturación, debiendo devolver molidos igual número de quintales que el que hubiese recibido sin moler, y tampoco por ninguna otra causa, razon ni motivo, le asistirá derecho á indemnizacion por cuanto este servicio se remata á toda suerte y ventura. Las faltas que puedan resultar con relacion á las partidas que se le entreguen, las satisfará al mismo precio que se espenda la sal al público; pero si escediesen de 10 por 100 de la cantidad entregada en cada partida, pagará además 10 rs. por cada quintal que devuelva de menos.

15. Será obligacion precisa del contratista entregar bien molida, enjuta y limpia la sal, que reciba para molturar, y sin estos requisitos no le será admitida. Para comprobarla subsistirá siempre un escandallo que servirá de muestra en la subasta, y precintado y sellado, despues, se conservará en la Administracion, á fin de confrontarla con él en cualquiera caso de dudo. Toda cuestion sobre este punto habrá de resolverse por la oficina, debiendo pasar por su decision el contratista, y las de cualquier otro género,

se resolverán por la via contencioso-administrativa en conformidad al artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. El recibo y entrega de sales se verificará irremisiblemente de sal á sal siendo de cuenta del contratista la conduccion carga y descarga.

17. En la Fábrica, molino, ó artefacto que destine el contratista para la molturación de la sal, no podrá verificarse la de ladrillo, y no ni otra materia semejante.

18. El contratista afianzará el cumplimiento de su compromiso con 20,000 rs. vn. en efectivo; 26.700 en fincas, ó 40,000 en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, de cuya

suma podrá disponer la Hacienda pública si dejase aquel de cumplir alguna ó algunas de las condiciones del contrato, obligándole despues á su reposicion. Zaragoza 3 de Octubre de 1864.—Roman Gonzalez.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de... calle de... número... ofrece tomar á su cargo la molturación de la sal necesaria para el surtido del alfolí de Zaragoza y su partido mediante la retribucion de... (en letra) por cada quintal, obligándose á cumplir las condiciones publicadas para este servicio en el Boletín Oficial de la provincia.

(Fecha y firma)

CORREOS.

SERVICIO en la Administracion principal de Zaragoza desde el dia 1.º de Octubre de 1864.—Entradas y salidas de los mismos segun los itinerarios.

ENTRADAS.

Madrid (primera expedicion)	6 y 45 minutos de la mañana.
Id. (segunda id.)	7 id. tarde.
Lérida por la carretera.	4 y 40 id. id. tarde.
Pamplona (primera expedicion)	12 y 6 id. del día.
Id. (segunda id.)	11 y 13 id. de la noche.
Teruel.	3 y 25 id. id. mañana.
Barcelona (primera expedicion)	4 y 30 id. id. mañana.
Id. (segunda id.)	8 y 46 id. id. noche.
Alcañiz.	3 y 30 id. id. mañana.

SALIDAS.

Madrid (primera expedicion)	10 y 15 minutos de la mañana.
Id. (segunda id.)	9 y 25 id. id. noche.
Lérida por la carretera.	10 id. mañana.
Pamplona (primera expedicion)	5 y 10 id. id. mañana.
Id. (segunda id.)	4 y 55 id. id. tarde.
Teruel.	12 id. mañana.
Barcelona (primera expedicion)	7 y 50 id. id. mañana.
Id. (segunda id.)	11 y 52 id. id. noche.
Alcañiz.	10 mañana.

Despacho de la reja.

Desde las siete de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro de la misma á las diez de la noche, durante cuyas horas se recibirán en ella los certificados particulares, y aun despues, media hora antes de la salida de los correos. Igualmente se admitirán los impresos y libros que se presenten al franqueo con una hora de anticipacion á la espresada salida. Interin las operaciones del apartado de la correspondencia se cerrará la reja.

Certificados con efectos publicos.

Se admiten una hora antes de la salida de los correos.

Carteros.

Salen á distribuir los correos segun van recibiendo de las siete de la mañana en adelante, cuya hora se varía segun la estacion.

Buzon.

Se saca por última vez quince minutos antes de la salida de los correos, y los establecidos en los estancos de la calle del Coso, Arco de Toledo, y plazas de La Seo, San Pablo, la Magdalena y Torre nueva á las siete de la mañana, tres y media tarde, siete y media noche y nueve y media noche.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1864.—El Administrador principal, Manuel Alonso de la Espina.

CALENDARIO

del antiguo reino de Aragon, para el año 1865.

Dispuesto del mismo modo que antes lo daba el observatorio de Marina de la ciudad de San Fernando con arreglo al meridiano de Zaragoza.

Se halla de venta en la imprenta de Antonio Gallifa, calle de San Blas junto al Mercado.

# COMPAÑÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO. DEL NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.

1 Octubre 1864.

TRANSPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD.

## TARIFA COMUN.

Serie E-F. Núm. 3.

Designacion de las mercancías.	ESTACIONES de Salida y de Destino.	Distancias kilométricas.		PRECIO de 1000 kilogramos, comprendidos los gastos de trasbordo en la frontera.
		De Bagnères.	De Burdeos.	
PIZARRAS. Por Wagon completo de 8000 kilogramos al menos ó pagando por 8000 kilogramos.	Rentería.	295	246	45,60
	Pasages.	297	248	45,60
	San Sebastian.	302	253	45,60
	Tolosa.	328	279	53,20
	Beasain.	344	295	60,80
	Zumárraga.	358	309	60,80
	Alsasua.	388	339	68,40
	Vitoria.	431	382	68,40
	Burgos.	553	504	95, »
	Palencia.	649	600	95, »
	Valladolid.	674	625	102,60
	Medina del Campo.	717	668	114, »
	Árevalo.	752	703	131,10
	Avila.	803	754	136,80
El Escorial.	873	824	136,80	
Madrid.	923	874	144,40	

Las pizarras expandidas á las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas á una Estacion de las no designadas, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, disfrutarán del beneficio de la presente tarifa comun pagando el precio correspondiente á la distancia entera que separe á la última Estacion nombrada, situada antes del punto de partida, de la primera Estacion nombrada situada mas allá del punto de destino; si la tasa, así calculada, es mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de las dos Compañías.

### CONDICIONES.

Las Compañías se reservarán el derecho de exceder, á su voluntad, en 10 dias mas de los plazos ordinarios para la expedicion y transporte de mercancías á pequeña velocidad, la duracion de los transportes que son objeto de la presente tarifa.

La compañía remitente, sola, percibe 0.<sup>rs</sup>38, por expedicion, por derecho de registro.

Las Compañías no responden de las mermas ni averías de ruta.

La carga y descarga se harán por cuidado y á expensas de los remitentes y consignatarios, bajo la vigilancia de las Compañías, y sin que haya lugar á percibir los gastos de Estacion.

En el caso de que las Compañías tengan que hacer estas dos operaciones ó solamente una de ellas, tendrán derecho á percibir 4.<sup>rs</sup>90 por tonelada y por cada operacion, comprendidos los gastos de Estacion.

Los wagones deberán hallarse completamente cargados á las 24 horas siguientes de haber sido puestos á disposicion de los remitentes: pasado este plazo, la Compañía percibirá por paralización del material un derecho de 19.<sup>rs</sup> por wagon, comenzado ó no, y por dia indivisible de retardo, cualquiera que sea la cabida del wagon.

Los wagones deben hallarse completamente descargados á las 24 horas siguientes de haber sido puesta en el correo la carta de aviso, dirigida por la Compañía al Consignatario; pasado este plazo, la Compañía puede optar ó por hacer la descarga á costa del Consignatario, sin perjuicio de los derechos ordinarios de almacenaje por las mercancías descargadas á contar desde la espiracion de las 24 horas arriba fijadas, ó por dejar las mercancías en los wagones, percibiendo por paralización de material un derecho de 19.<sup>rs</sup> por wagon y por dia indivisible de retardo, cualquiera que sea el contenido del wagon.

Todo exceso de peso interior á la carga de un wagon completo será tasado segun haya ventaja para el remitente, ó como wagon completo á los precios de la presente tarifa comun, ó conforme al peso efectivo á los precios de la tarifa general de cada Compañía.

En todos los casos la expedicion entera será regida por las condiciones de la presente tarifa comun.

La aplicacion de la presente tarifa comun queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de las dos Compañías en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

**AVISO IMPORTANTE.** La presente tarifa comun no será aplicada sino cuando el remitente lo haya pedido expresamente en su declaracion. A falta de esta peticion prévia, la expedicion queda sometida de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada compañía.

# COMPAÑÍAS

DE LOS

## CAMINOS DE HIERRO

DEL NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.

1 Octubre 1864.

Transportes á pequeña velocidad.

## TARIFA COMUN.

SÉRIE E-F. NÚM. 1.

DESIGNACION de las mercancías	ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.	Distancias kilométricas.	Precio por 1.000 kilogramos comprendidos los gastos de carga, descarga y estacion, y los de trasbordo en la frontera.
Artículo 1. <sup>o</sup>			R. C.
Vinos en barricas ó en botellas encajonadas.	De las Estaciones del Frente á Burdeos-Brienne (via de Irun).	Alsasua. . . . .	540 114.
		Miranda de Ebro. . . . .	416 114.
		Valladolid. . . . .	626 159.60
		Medina del Campo . . . . .	669 482.40
		Madrid. . . . .	875 490.
Artículo 2. <sup>o</sup>			R. C.
Granos y harinas.	De las Estaciones del Frente á Burdeos-Brienne (via de Irun.)	Árevalo. . . . .	703 142.50
		Medina del Campo. . . . .	668 133.
		Valladolid. . . . .	626 125.40
		Pampliega. . . . .	536 108.30
		Burgos. . . . .	505 102.60
		Bribiesca. . . . .	458 95.
		Pancorbo . . . . .	435 95
Artículo 3. <sup>o</sup>			R. C.
Rubia, Garancina y raiz de Rubia.	De Valladolid á las Estaciones de (via de Irun.)	Burdeos-Brienne. . . . .	626 118.75
		Foix. . . . .	962
		Montrejeau. . . . .	984 171.
		La Peyrade. . . . .	1103
		Lodève. . . . .	1130

Las mercancías arriba designadas, expeditas á las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas á una Estacion de las no designadas, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, disfrutarán del beneficio de la presente tarifa comun pagando el precio correspondiente á la distancia entera que separe á la última Estacion nombrada, situada antes del punto de partida, de la primera Estacion nombrada situada mas allá del punto de destino; si la tasa, así calculada, es mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de las dos Compañías.

### CONDICIONES.

Las Compañías se reservarán el derecho de exceder á su voluntad en cinco dias mas de los plazos ordinarios para la expedicion y transporte de mercancías á pequeña velocidad, la duracion de los transportes que son objeto de la presente tarifa.

La Compañía remitente, sola, percibe 0.<sup>rs</sup>38 por expedicion, por derecho de registro.

Las Compañías no responden de las mermas ni averías de ruta.

La aplicacion de la presente tarifa comun, queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de las dos Compañías, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

**AVISO IMPORTANTE** La presente tarifa comun, no será aplicada sino cuando el remitente lo haya pedido expresamente en su declaracion. A falta de esta peticion prévia, la expedicion queda sometida de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada compañía.